



ANTEPROYECTO DE LEY DE VOLUNTARIADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, reguló por vez primera el voluntariado en España y supuso un hito importante en su reconocimiento y fomento. Casi veinte años después, esta Ley se ha visto desbordada por la realidad de la actuación voluntaria y se hace necesario un nuevo marco jurídico que responda adecuadamente a la configuración, y a las dimensiones del voluntariado en los comienzos del siglo XXI.

Nos encontramos en una sociedad cambiante en la que el voluntariado vive simultáneamente dos procesos diferentes: uno de diversificación, por el que se diferencia, se fragmenta, se multiplica; y otro de institucionalización por el cual se concentra, unifica y converge. Porque, por un lado, la realidad con sus reclamos se encarga de diversificarlo, y por otro, la necesidad de una presencia pública, eficaz y coordinada, requiere unificarlo, ordenarlo, acreditarlo, en suma, como bien general.

En ese contexto, la presente Ley es sensible a la realidad de la acción voluntaria y apuesta por un voluntariado abierto, participativo, intercultural e intergeneracional que combina, con el necesario equilibrio, las dimensiones de ayuda y participación, sin renunciar a su aspiración a la transformación de la sociedad y enfocado más a la calidad que a la cantidad. El voluntariado de personas mayores o de inmigrantes son dos claros ejemplos de ese modelo de voluntariado que se pretende.



La presente norma da cobertura legal a una acción voluntaria sin adjetivos, a un voluntariado para la sociedad, que favorece que la acción voluntaria se promueva, no sólo en el ámbito del Tercer Sector, sino en otros, como la empresa, las universidades o las propias Administraciones Públicas. Y tiene especialmente en cuenta que en las motivaciones que llevan a las personas o a las familias a ser voluntarias influyen los intereses personales, las creencias, los deseos y la satisfacción de sus expectativas.

Es de justicia reconocer que la situación del voluntariado en la actualidad es el resultado de la acción continuada, entregada y responsable de personas, que desde hace largo tiempo, tanto en España, como en el extranjero, y con diferentes motivaciones o desde distintas creencias, como, singularmente, es el caso de los misioneros y las misioneras, han invertido su esfuerzo, su dedicación y sus capacidades para consolidar la acción voluntaria.

Además, se han de valorar las nuevas formas de voluntariado que en los últimos años han emergido con fuerza, como las que se traducen en la realización de acciones concretas y por un lapso de tiempo determinado, sin integrarse en programas globales o a largo plazo o las que se llevan a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

Se pretende, en suma, que el nuevo marco legal sea útil y que en él se sientan acogidos todo tipo de organizaciones, cualquiera que sea su origen, tamaño y ámbito de actuación y todas las personas voluntarias, con independencia de cuál sea su motivación y el alcance de su compromiso.

II

La Ley 6/1996, de 15 de enero de Voluntariado y las diferentes normas de voluntariado de las Comunidades Autónomas coinciden en gran medida en las notas configuradoras y en los principios que inspiran la acción voluntaria: solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado.

Estos principios también han sido recogidos en los diferentes textos internacionales del voluntariado, como el Dictamen de 13 de diciembre de 2006 del Comité Económico y Social



Europeo «Actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» y el estudio sobre el voluntariado en la Unión Europea (Study on Volunteering in the European Union. Final Report, elaborado por la Educational, Audiovisual & Cultura Executive y presentado el 17 de febrero de 2010), que incorpora nuevas perspectivas de actuación en la acción voluntaria. Como conclusiones del Año Europeo del Voluntariado 2011 creado mediante Decisión del Consejo Europeo de 27 de noviembre de 2009 sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa (2011), se aprobaron diferentes documentos, como la Comunicación de la Comisión Europea sobre políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas del 20 de septiembre de 2011 o la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE.

La presente Ley no sólo no se aparta de ese núcleo esencial del actuar voluntario, sino que lo refuerza y lo adapta a las necesidades de un voluntariado del siglo XXI.

Tras delimitar su objeto y ámbito de aplicación y teniendo en cuenta las competencias de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el Título II se define el voluntariado y se fijan sus requisitos. Para completar esta delimitación, se añaden a las exclusiones ya contempladas en Ley 6/1996 de 15 de enero, la de los trabajos de colaboración social, las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación de las personas beneficiarias y las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

La alusión al interés general como elemento del concepto de voluntariado y referente principal para deslindar la acción voluntaria, se erige en uno de los elementos fundamentales de la Ley. Referenciado a la mejora de la calidad de vida de las personas destinatarias de la acción voluntaria y de la sociedad en general o del entorno, el marco de actuación del voluntariado se completa con la enumeración de los valores y principios que deben inspirar al voluntariado y con la definición tanto de los campos de actuación, como de las dimensiones propias del voluntariado.



Por último, la Ley impide que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada, o que pueda sustituir a las Administraciones Públicas en funciones o servicios públicos a cuya prestación estén obligadas por Ley.

III

Más adelante, la Ley recoge el régimen jurídico del voluntariado diseñado por y para las entidades de voluntariado y, por y para las personas voluntarias.

Se abordan, en primer lugar, en el Título III los requisitos que ha de reunir la persona voluntaria para tener tal condición, haciendo una especial referencia a los menores de edad, y a las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores. En relación con los menores de edad se ha tenido especialmente en cuenta la ratificación por España en 2010 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y niñas y la pornografía infantil evitando que puedan incorporarse a las entidades de voluntariado como personas voluntarias quienes hubiesen sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. Iguales previsiones se contemplan respecto a las mujeres víctimas de violencia de género o de trata.

Seguidamente, se regulan los derechos y deberes de la persona voluntaria y su régimen de incompatibilidades, tanto en el ámbito privado como en el público.

Especial importancia se concede al acuerdo de incorporación que se erige en el principal instrumento de definición y regulación de las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado, tanto en el momento de incorporación del voluntariado, como posteriormente durante el desarrollo de su actuación voluntaria y que permitirá diferenciar al voluntariado de otras formas de prestación de servicios afines.



A continuación, se regulan en el Título IV las entidades de voluntariado y se fijan sus requisitos y como novedad a destacar, se establece que en todo caso tendrán tal consideración las Entidades del Tercer Sector colaboradoras con las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

La cada vez mayor presencia del entorno empresarial y de la universidad en el ámbito del voluntariado tiene su reconocimiento en la Ley. A tal efecto, se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

La necesaria alusión a las Administraciones Públicas como promotoras de programas de voluntariado completa la regulación de las entidades de voluntariado. La Ley opta por establecer un marco de colaboración con las entidades de voluntariado, siempre que su actuación no suponga la sustitución de funciones o servicios públicos que las Administraciones estén obligadas a prestar por Ley y se supedite en todo caso a las necesidades del servicio o función que debieran ejecutar.

El régimen jurídico del voluntariado se cierra con la regulación de los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria en el Título V de esta Ley.

IV

A diferencia de otros modelos legislativos, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado no tuvo el carácter de legislación básica sino que vino a sumarse, en función de sus competencias, al panorama de la normativa existente en las Comunidades Autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y por su legislación específica. La presente Ley no pretende alterar en modo alguno esa distribución competencial, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado. Con ese propósito, se apuesta por fijar los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, y la acción conjunta en el



ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado.

Para lograr ese objetivo, y con la misma vocación de cooperación, la Ley define en el Título VI las funciones de la Administración General del Estado y para su ejecución se contempla en la Disposición Adicional segunda, la creación reglamentaria de dos órganos: la Comisión Interministerial de Voluntariado cuya función, siempre respetando las competencias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, será coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado con funciones de recogida, análisis, difusión y estudio de la información relativa al voluntariado en España.

El régimen legal se completa con la referencia en el Título VII, a las tradicionales actividades de fomento: como la subvención, y los convenios de colaboración. Además y como novedad, se recoge la llamada a empresas y Administraciones Públicas en aras de facilitar mecanismos de adaptación del tiempo de trabajo que permitan a las trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena o empleadas y empleados públicos participar en labores de voluntariado. A este respecto, la negociación colectiva se presenta como el cauce más apropiado para concretar y regular estos mecanismos que faciliten a los ciudadanos compatibilizar y conciliar sus obligaciones laborales con su actividad de voluntariado. Asimismo, destaca igualmente por su novedad, la introducción de un sistema objetivo de reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria con vistas a su promoción personal.

Finalmente la Ley concluye con una disposición adicional relativa al régimen legal del voluntariado en el ámbito de la protección civil que se regulará por su normativa específica, y una segunda que prevé la creación por vía reglamentaria de la Comisión interministerial de voluntariado y el Observatorio estatal de voluntariado.

Una disposición transitoria única relativa a la adaptación de las entidades de voluntariado existentes a la nueva situación que se deriva de la Ley.



Una derogatoria que deja sin efecto Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado y en cuanto se opongan a lo previsto en la presente Ley, la Orden de 11 de octubre 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regula la actividad de voluntariado en centros públicos no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general y la Orden de 9 de octubre de 1995 del Ministerio de Cultura por la que se regula el voluntariado cultural.

Por último, se incluyen seis disposiciones finales relativas, respectivamente, al necesario respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la presente Ley, a las adaptaciones a realizar en el artículo 4.1 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, a la habilitación al Gobierno para aprobar el Reglamento de ejecución de la presente Ley y, en particular, los términos y condiciones de promoción de las actuaciones de voluntariado entre las empleadas y los empleados públicos, a la justificación competencial, a la ausencia de incremento de gasto público y a la entrada en vigor de la presente norma.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE AMPLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera del territorio del Estado y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado.
- b) Fijar el régimen jurídico de las personas voluntarias y el de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado.
- c) Establecer el marco jurídico de las relaciones de la Administración General del Estado con las Entidades de Voluntariado
- d) Describir, con pleno respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas, los ámbitos propios de actuación de las Administraciones Públicas en el ámbito del voluntariado y establecer los mecanismos de cooperación entre ellas.
- e) Determinar las funciones de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a las personas voluntarias que participen en programas de ámbito estatal o que excedan del territorio de una Comunidad Autónoma, así como a las correspondientes entidades de voluntariado en cuanto lleven a cabo dichos programas, independientemente del lugar donde radique su sede o domicilio social, de su titularidad y de que su actividad se centre exclusivamente, o no, en el voluntariado.

2. También será de aplicación a las personas voluntarias y entidades de voluntariado que participen en programas que desarrollen actividades definidas como de competencia estatal o en las que el Estado tenga constitucionalmente reconocida su intervención y que se lleven a cabo dentro o fuera del territorio del Estado.

TÍTULO II DEL VOLUNTARIADO

Artículo 3. Concepto de voluntariado.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida voluntariamente por las personas voluntarias.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material de ningún tipo, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que en el desempeño de la actividad voluntaria ocasione a las personas voluntarias.
- d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos y dentro o fuera del territorio del Estado.

2. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley:

- a) Las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado.
- b) Las ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.
- c) Las que se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra mediante contraprestación de orden económico o material.
- d) Los trabajos de colaboración social a que se refiere el Real Decreto 1445/1982, de 25 de julio.
- e) Las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación.



- f) Las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

3. La realización de actividades de voluntariado no podrá ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena ni en el sector público ni en el privado, cualquiera que sea la modalidad de contratación. Tampoco podrá sustituir a las Administraciones públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que están obligadas por ley.

Artículo 4. Actividades de interés general.

Se entiende por actividades de interés general, aquellas que contribuyan en cada uno de los ámbitos del voluntariado a que hace referencia el artículo 6, a mejorar la calidad de vida de las personas destinatarias de la acción voluntaria y de la sociedad en general, y a proteger y conservar el entorno y se realicen dentro o fuera del territorio del Estado.

Artículo 5. Valores y principios de la actividad de voluntariado

1. La acción voluntaria se inspirará y desarrollará con arreglo a todos aquellos valores que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural y comprometida con la igualdad, la libertad y la solidaridad; promoverá la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española e interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos; contribuirá a la equidad, la justicia y la cohesión social y se fundamentará en el despliegue solidario de las capacidades humanas.

2. En particular, se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria:

- a) La libertad como opción personal del compromiso tanto de las personas voluntarias como de las personas destinatarias de la acción voluntaria.
- b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa en el espacio público y en las responsabilidades comunes y como generadora de ciudadanía activa y dimensión comunitaria.
- c) La solidaridad con conciencia global que exige congruencia entre las actitudes y compromisos cotidianos y la eliminación de injusticias y desigualdades.
- d) La corresponsabilidad ciudadana en la atención a las personas en situación desfavorecida, en todos los ámbitos de voluntariado a que se refiere el artículo 6.
- e) La complementariedad respecto a las actuaciones de las Administraciones públicas, entidades sin ánimo de lucro o profesionales que intervienen en cada uno de los ámbitos del voluntariado.
- f) La autonomía e independencia en su gestión y toma de decisiones.
- g) La gratuidad del servicio que presta, no buscando beneficio económico o material alguno.
- h) La eficiencia que busca la optimización de los recursos pensando tanto en las personas destinatarias de la acción voluntaria, como en la actividad voluntaria en su conjunto, en aras de la función social que ha de cumplir.



- i) La igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.
- j) La no discriminación entre las personas voluntarias por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- k) La accesibilidad de personas con discapacidad y personas mayores.

Artículo 6. Ámbitos de actuación del voluntariado

1. Se consideran como ámbitos de actuación del voluntariado los siguientes:
 - a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.
 - b) Voluntariado internacional de cooperación al desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, de acuerdo con el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril por el que se establece el estatuto de los cooperantes.
 - c) Voluntariado ambiental, que, persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales, los ecosistemas y los recursos naturales. Para ello realiza acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, de la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y de defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico, del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.
 - d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.
 - e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el voluntariado en deporte practicado por personas con discapacidad, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e integración social.



- f) Voluntario educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa promueve, dentro o fuera del aula, actividades de sensibilización y formación basadas en los principios y valores del voluntariado a través del desarrollo, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.
- g) Voluntariado socio-sanitario en el que se combina la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad con la asistencia sanitaria, la social orientada a la reinserción y la educativa mediante una intervención integral y especializada en los aspectos físico, psicológico y social dirigida al conjunto de la sociedad o a los colectivos en situación de vulnerabilidad, compartiendo experiencias entre personas afectadas ofreciendo apoyos u orientaciones a las familias y al entorno más cercano y mejorando las condiciones de vida.
- h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el desarrollo de actividades en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.
- i) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad, y promueve la participación con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable.
- j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el sistema nacional de protección civil, a través de entidades y organizaciones públicas o privadas, sin perjuicio del deber de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.

2. Los ámbitos de actuación descritos podrán ampliarse a otros que en el futuro puedan consolidarse bien sea por razón del ámbito de intervención, del lugar dónde la persona voluntaria participa, dentro o fuera del Estado Español, o de corta o larga duración de su compromiso en la ejecución del programa concreto.

3. También tendrán la consideración de actividades de voluntariado, aquellas que incluidas en cualquiera de los ámbitos descritos en el punto anterior, se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas, sin integrarse en programas globales o a largo plazo, siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado.

Igualmente, se considerarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades incluidas en cualquiera de los ámbitos y actividades descritos en los puntos 1 y 2 del presente artículo que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

4. Reglamentariamente se regulará el régimen del voluntariado en aquellos ámbitos de actuación que, bien por el lugar en que se realizan, bien por la especialidad de las actividades,



bien por el tiempo de desarrollo de éstas o por la combinación de algunas de las circunstancias anteriores, requieren de un tratamiento diferenciado.

Artículo 7. Dimensiones del voluntariado

Sin perjuicio de las particularidades de cada ámbito de actuación, se consideran como dimensiones propias del voluntariado, entre otras, las siguientes:

- a) El compromiso, la gratuidad y la entrega desinteresada de tiempo, capacidades y conocimientos de las personas voluntarias.
- b) El diagnóstico, la prevención y la evaluación que permita anticiparse a las necesidades emergentes y crear las condiciones de promoción, desarrollo social y de integración de los grupos sociales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
- c) La acción complementaria en los diferentes campos de actuación del voluntariado.
- d) La transformación tanto en la vertiente social, con el fin de encontrar nuevas bases para las relaciones sociales, como en la individual, con objeto de mejorar actitudes personales.
- e) La conciencia crítica que contribuye a mejorar la relación de la persona con la sociedad.
- f) La dimensión pedagógica y de sensibilización social que recuerda, educa y conciencia en los valores que inspiran la acción voluntaria.
- g) La investigación y reflexión sobre las acciones, métodos, planteamientos de trabajo y prácticas del voluntariado.

Artículo 8. De los programas de voluntariado

1. Cada programa o proyecto deberá tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Denominación.
- b) Identificación de su responsable.
- c) Fines y objetivos que se proponga.
- d) Descripción de las actividades que comprenda.
- e) Ámbito territorial que abarque.
- f) Duración prevista para su ejecución.
- g) Número de personas voluntarias necesario y el perfil adecuado para los cometidos que vayan a desarrollar.
- h) Cualificación o formación exigible a las personas voluntarias.
- i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo.
- j) Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.

2. Las Administraciones Públicas que financien programas de voluntariado podrán exigir contenidos adicionales de acuerdo con la normativa estatal y autonómica de aplicación.



TÍTULO III DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

Artículo 9. De las personas voluntarias

1. Tendrán la consideración de personas voluntarias las personas físicas que decidan libre y voluntariamente dedicar, todo o parte de su tiempo, a la realización de actividades incluidas en cualquiera de los ámbitos de actuación de voluntariado definidos en el artículo 6.
2. También tendrán la condición de personas voluntarias los menores de edad siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus padres, madres, tutores o entidades responsables de su tutela.
 - b) Los menores de 16 años, podrán llevar a cabo actividades de voluntariado si, además de contar con la autorización expresa de sus padres, madres, tutores o entidades responsables de su tutela, aquéllas no perjudican su desarrollo y formación integral.
3. Deberá garantizarse el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la accesibilidad universal, de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas voluntarias, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación y las actividades que se les encomienden, se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles, usables y comprensibles.

4. Será requisito indispensable para tener la condición de persona voluntaria en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores.

Asimismo, en aquellas entidades o programas dirigidos a la intervención con familias, mujeres, o jóvenes será requisito para tener la condición de persona voluntaria el no haber sido condenado por sentencia firme por un delito de violencia doméstica o de género por atacar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, ni por un delito de trata de seres humanos.

Reglamentariamente se determinará la forma en que las entidades de voluntariado podrán proceder a efectos de comprobar la existencia de la citada condena judicial firme.

Artículo 10. Incompatibilidades



1. Las trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena y que desarrollen actividades remuneradas en una entidad de voluntariado, podrán ejercer actividades de voluntariado en ésta en las condiciones que se fijen en el acuerdo de incorporación. Tratándose de empleadas o empleados públicos, sólo podrán realizar actividades de voluntariado fuera de la jornada laboral.

2. La condición de persona voluntaria es compatible con la de socia o socio y con la participación en los órganos de gobierno de la entidad de voluntariado de conformidad con los Estatutos de la misma o con lo que se establezca a tal efecto en el acuerdo de incorporación.

Artículo 11. Derechos de las personas voluntarias.

1. Las personas voluntarias tendrán los siguientes derechos

- a) Recibir regularmente durante la prestación de su actividad información, orientación y apoyo, así como los medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les encomienden.
- b) Recibir en todo momento, a cargo de la entidad de voluntariado, y adaptada a sus condiciones personales, la formación básica y especializada adecuada para el correcto desarrollo de las actividades que se les asignen.
- c) Ser tratadas en condiciones de igualdad, sin discriminación, respetando su libertad, dignidad y todos los derechos fundamentales reconocidos en los convenios, tratados internacionales y en la Constitución.
- d) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas o proyectos, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y, en la medida que éstas lo permitan, en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado.
- e) Estar cubiertos, a cargo de la entidad de voluntariado, de los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria y de responsabilidad civil en los casos en los que la legislación sectorial lo exija, a través de un seguro u otra garantía financiera. Reglamentariamente se regularán las coberturas y capitales asegurados, atendiendo a las particularidades de cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado.
- f) Ser reembolsadas por la entidad de voluntariado de los gastos realizados en el desempeño de sus actividades, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo de incorporación y el tipo de voluntariado que desarrollen.
- g) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de persona voluntaria en la que conste además la entidad de voluntariado en la que participa.
- h) Realizar su actividad de acuerdo a la normativa reguladora de seguridad y salud y de accesibilidad universal correspondiente a la actividad desarrollada.
- i) Obtener reconocimiento de la entidad de voluntariado, por el valor social de su contribución y por las competencias, aptitudes y destrezas adquiridas como consecuencia del ejercicio de su labor de voluntariado.



- j) Que sus datos personales sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. El ejercicio de la actividad de voluntariado no podrá suponer menoscabo o restricción alguna en los derechos reconocidos por Ley a las personas voluntarias.

Artículo 12.- Deberes de las personas voluntarias

Las personas voluntarias están obligadas a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las entidades de voluntariado en las que se integren reflejadas en el acuerdo de incorporación, respetando los fines y la normativa de las mismas.
- b) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Rechazar cualquier contraprestación material o económica que pudieran recibir bien de las personas destinatarias de la acción voluntaria, bien de otras personas relacionadas con su actividad voluntaria.
- d) Respetar los derechos de las personas destinatarias de la actividad voluntaria en los términos previstos en el artículo 18 de la presente Ley.
- e) Actuar con la diligencia debida y de forma solidaria.
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la entidad de voluntariado para las actividades y funciones confiadas, así como en las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.
- g) Seguir las instrucciones de la entidad de voluntariado que tengan relación con el desarrollo de las actividades encomendadas.
- h) Utilizar debidamente la acreditación personal y los distintivos de la entidad de voluntariado.
- i) Respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la entidad de voluntariado.
- j) Observar las normas sobre protección y tratamiento de datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa de aplicación.

Artículo 13. De las relaciones entre las personas voluntarias y la entidad de voluntariado

1. El acuerdo de incorporación constituye el instrumento principal de definición y regulación de las relaciones entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado y tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente Ley.



- b) La descripción de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria.
- c) En el supuesto de que trabajadoras y trabajadores asalariados o socios o socias participen en actividades de voluntariado dentro de la propia entidad, el régimen por el que se regulará su intervención.
- d) El régimen de gastos reembolsables que han de abonarse a las personas voluntarias, de conformidad con la acción voluntaria a desarrollar.
- e) La formación que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tengan asignadas las personas voluntarias y, en su caso, el itinerario que deba seguirse para obtenerla.
- f) La duración del compromiso, así como las causas y formas de desvinculación por ambas partes, que deberán respetar al máximo los derechos de las personas beneficiarias o destinatarias de la acción voluntaria y el mejor desarrollo de los programas de voluntariado.
- g) El régimen para dirimir los conflictos entre las personas voluntarias y la entidad de voluntariado.
- h) El cambio de adscripción al programa de voluntariado o cualquier otra circunstancia que modifique el régimen de actuación inicialmente convenido con la persona voluntaria

2. El acuerdo de incorporación debe formalizarse por escrito, en duplicado ejemplar.

3. Los conflictos que surjan entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado, se dirimirán por vía arbitral, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación y, en defecto de pacto, por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

TÍTULO IV DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

Artículo 14. De las entidades de voluntariado

1. Tendrán la consideración de entidades de voluntariado las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas e inscritas en los Registros competentes, de acuerdo con la normativa estatal o autonómica de aplicación.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Estar integradas o contar con por personas voluntarias, sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario para el funcionamiento estable de la entidad o para el desarrollo de actividades que requieran un grado de especialización concreto.



d) Desarrollar parte o la totalidad de sus actividades mediante programas o proyectos diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, que respeten los principios y valores establecidos en el artículo 5 de la presente Ley y se ejecuten en alguno de los ámbitos o con las dimensiones recogidas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

2. En todo caso, se considerarán entidades de voluntariado las entidades del Tercer Sector colaboradoras con las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

Asimismo, tendrán dicha consideración, las asociaciones de alumnos, padres de alumnos y antiguos alumnos, legalmente constituidas y que, de acuerdo con sus estatutos o reglamentos, promuevan o lleven a cabo actividades de voluntariado, y las asociaciones culturales, sin ánimo de lucro, que cuenten, entre sus fines, la realización de actividades culturales por medio de personas voluntarias, anteriormente reguladas por órdenes ministeriales en el ámbito del voluntariado cultural y educativo.

3. También tendrán la consideración de entidades de voluntariado las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito estatal o autonómico.

4. Los Departamentos Ministeriales y organismos o entidades adscritos o vinculados a la Administración General del Estado podrán promover actuaciones de voluntariado en colaboración con las entidades de voluntariado a que se refieren los números 1, 2 y 3 del presente artículo, siempre que no supongan la sustitución de funciones o servicios públicos que la Administración esté obligada a prestar por Ley y supeditadas en todo caso, a las necesidades del servicio o función que debieran ejecutar.

5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que deben reunir las entidades de voluntariado en aquellos campos de actuación que, bien por el lugar que se realizan, bien por la especialidad de las actividades, bien por el tiempo de desarrollo de las actividades o por la combinación de algunas de las circunstancias anteriores, requieren de un tratamiento diferenciado.

Artículo 15. Régimen jurídico de las entidades de voluntariado

1. Las entidades de voluntariado tienen el derecho y la obligación de elaborar sus propias normas de funcionamiento interno de acuerdo con la presente Ley y con la normativa que le sea de aplicación, atendiendo a principios democráticos, participativos y de transparencia.

2. Son derechos de las entidades de voluntariado:

a) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.



- b) Suspender la actividad de las personas voluntarias cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas de la entidad por su causa, o infrinjan gravemente el acuerdo de incorporación.
- c) Concurrir a las medidas de fomento de la actividad voluntaria establecidas por las Administraciones Públicas o entidades privadas y recibir las medidas de apoyo material y técnico, orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones.
- d) Participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas mediante su participación en cualquier órgano de la Administración General del Estado con competencia en materia de voluntariado.
- e) Cualesquiera otros derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico referidos a la acción voluntaria.

3. Las entidades de voluntariado están obligadas a:

- a) Formalizar el acuerdo de incorporación con las personas voluntarias y cumplir los compromisos adquiridos.
- b) Suscribir una póliza de seguro u otra garantía financiera, adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente de la actividad voluntaria.
- c) Adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que la actividad de voluntariado se lleva a cabo en las condiciones adecuadas de seguridad y salud.
- d) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y, en su caso, reembolsar a las personas voluntarias, los que les ocasione el desarrollo de su actividad, en las condiciones acordadas en el acuerdo de incorporación, así como dotarlas de los medios materiales adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.
- e) Establecer sistemas internos de información y orientación adecuados sobre los fines, el régimen de funcionamiento de la entidad de acción voluntaria y la realización de las tareas que sean encomendadas a las personas voluntarias.
- f) Proporcionar a las personas voluntarias, de manera regular y de acuerdo con sus condiciones personales, la formación necesaria, tanto básica como específica, para el correcto desarrollo de sus actividades.
- g) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan y, en la medida que lo permita la normativa de aplicación, en los procesos de administración y toma de decisiones de la entidad de voluntariado.



- h) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos conforme a los principios de eficacia y rentabilidad social.
- i) Facilitar a las personas voluntarias una acreditación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- j) Expedir a las personas voluntarias un certificado indicando la duración y las actividades efectuadas en los programas en los que ha participado.
- k) Llevar un registro de acuerdos de incorporación y de altas y bajas de las personas voluntarias.
- l) Cumplir la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y demás normativa de aplicación respecto a al tratamiento y protección de datos personales de las personas voluntarias o de las personas destinatarias de las actividades de voluntariado.
- m) Observar las restantes obligaciones que se deriven de lo establecido en el ordenamiento jurídico de aplicación

4. Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro de responsabilidad civil que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

5. Reglamentariamente se determinarán, de acuerdo con la normativa de aplicación, las condiciones de salud y seguridad en las que las personas voluntarias deben llevar a cabo su función, así como su inclusión en los planes de igualdad y de prevención del acoso sexual o por razón de sexo de las entidades de voluntariado que estuviesen obligadas por Ley a formularlos.

Artículo 16. De la promoción del voluntariado desde las empresas

1. Con el fin de fomentar una mayor visibilidad e integración del voluntariado en la sociedad, las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que puedan calificarse como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación de voluntariado y respeten los valores y principios que inspiran la acción voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el Título II de la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley, las actuaciones de voluntariado de las empresas podrán llevarse a cabo mediante la adscripción de las trabajadoras y los trabajadores que decidan participar libre y voluntariamente como personas voluntarias en programas promovidos o no por dichas empresas.



Artículo 17. De la promoción de las actividades de voluntariado desde las universidades

1. Las universidades, responsables de la formación universitaria de personas jóvenes y adultas, podrán promover el voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios: la formación, la investigación y la sensibilización de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
2. Las actuaciones de voluntariado de las universidades tendrán como objetivo la formación y sensibilización de la comunidad universitaria en el voluntariado y podrán promoverse desde la propia universidad o con la participación de entidades de voluntariado. La intervención de los integrantes de la comunidad universitaria en estos programas será libre y voluntaria y no supondrá la sustitución de la Administración en las funciones o servicios públicos que esté obligada a prestar por Ley.
3. Las universidades fomentarán la docencia y la investigación en todos sus niveles en torno al voluntariado. Para ello, podrán suscribir convenios de colaboración con las Administraciones Públicas y con otras instituciones y organismos públicos o privados, quienes a su vez podrán solicitar a las universidades cursos, estudios, análisis e investigaciones.
4. Las universidades podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes, siempre y cuando cumplan los requisitos académicos establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en materia de ordenación universitaria, y respeten los principios y valores del voluntariado establecidos en la presente Ley.

TÍTULO V DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 18. De las personas destinatarias de la acción voluntaria

1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de personas destinatarias de la acción voluntaria las personas físicas y los grupos o comunidades en que se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la cultura, la mejora de su entorno o su promoción e integración social.
2. En la determinación de las personas destinatarias de la acción voluntaria, no podrá discriminarse por razón de razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



3. Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

Artículo 19. Derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria

1. Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- a) A que la actuación de voluntariado sea desarrollada de acuerdo a programas que garanticen la calidad de las actuaciones y a que, en la medida de lo posible, se ejecuten en su entorno más inmediato, especialmente cuando de ellas se deriven servicios o prestaciones personales.
- b) A que se garantice su dignidad e intimidad personal y familiar.
- c) A recibir información y orientación suficiente y comprensible de acuerdo con sus condiciones personales, tanto al inicio como durante su ejecución, sobre las características de los programas de los que se beneficien o sean destinatarios, así como a colaborar en su evaluación.
- d) A solicitar y obtener la sustitución de la persona voluntaria asignada, siempre que existan razones que así lo justifiquen y la entidad de voluntariado pueda atender dicha solicitud.
- e) A prescindir o rechazar en cualquier momento la acción voluntaria, mediante renuncia por escrito o por cualquier otro procedimiento que deje constancia de su decisión.
- f) A solicitar la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con las personas voluntarias.
- g) A que sus datos personales sean tratados y protegidos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa de aplicación.
- h) Cualquier otro derecho que se les pueda reconocer de acuerdo con la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Son deberes de personas destinatarias de la acción voluntaria:

- a) Colaborar con las personas voluntarias y facilitar su labor en la ejecución de los programas de los que se beneficien o sean destinatarios.
- b) No ofrecer satisfacción económica o material alguna a las personas voluntarias o a las entidades de voluntariado.
- c) Observar las medidas técnicas y de seguridad y salud que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas.
- d) Notificar a la entidad de voluntariado con antelación suficiente su decisión de prescindir de los servicios de un determinado programa o proyecto de voluntariado.
- e) Cualquier otro que se derive de la presente Ley o de la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO VI DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



Artículo 20. De las Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas con competencia en materia de voluntariado, proveerán lo necesario para fijar los medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la cooperación técnica y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar sus actuaciones, contribuyendo con ello a mejorar la acción voluntaria y la participación solidaria de la ciudadanía.

2. Con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas definidas en sus Estatutos de Autonomía, de las Entidades Locales y a la libertad de acción y a la autonomía de las entidades de voluntariado, se consideran como ámbitos de cooperación en los que puede hacerse efectivo lo establecido en el párrafo anterior, los siguientes:

- a) La sensibilización a la sociedad sobre el valor de la acción voluntaria y el interés de su contribución a la construcción del capital social.
- b) La promoción y el fomento de la participación social de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado y, en particular de las personas mayores, en el contexto de las estrategias de envejecimiento activo, y la cooperación de las entidades de voluntariado con otras formas de participación social.
- c) El diseño y desarrollo de planes y estrategias de voluntariado que sirvan para orientar, planificar y coordinar sus acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d) El establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria.
- e) En el caso de programas o proyectos de voluntariado subvencionados con fondos públicos la determinación de criterios comunes de evaluación, inspección y seguimiento de los programas o proyectos de voluntariado de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa- y la normativa de las Comunidades Autónomas.
- f) El apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de las personas voluntarias para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales.
- g) El impulso del trabajo en red y de la creación de espacios y herramientas de colaboración en sus respectivos territorios, que permitan una relación continuada y fluida con las organizaciones sociales, empresariales y sindicatos más representativos, las universidades y cualesquiera otras entidades e instituciones públicas o privadas que puedan tener incidencia en el voluntariado.
- h) El fomento entre las empleadas y empleados públicos de la participación en programas de voluntariado en los términos que se determinen reglamentariamente.



- i) La contribución a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

Artículo 21. Funciones de la Administración General del Estado

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas definidas en sus Estatutos de Autonomía y de las Entidades Locales, corresponderá a la Administración General del Estado:

- a) Fijar, en el ámbito de sus competencias, las líneas generales de las políticas públicas en materia de voluntariado, de acuerdo con las demás Administraciones Públicas con competencia en la materia, previa consulta a las entidades de voluntariado o federaciones de entidades de voluntariado más representativas en cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado.
- b) Coordinar, a través del Ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de voluntariado, las actuaciones de los diferentes órganos de la Administración General del Estado en los diferentes ámbitos de actuación del voluntariado.
- c) Establecer, de acuerdo con las demás Administraciones Públicas con competencia en la materia, los mecanismos de cooperación en materia de voluntariado.
- d) Fijar, de acuerdo con las demás Administraciones Públicas con competencia en la materia criterios comunes de evaluación, inspección y seguimiento de los programas de voluntariado subvencionados por las Administraciones Públicas con arreglo a lo establecido en el artículo 20.e) de la presente Ley.
- e) Cooperar con las Administraciones Públicas competentes en la materia y previa consulta a las entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado más representativas en cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado, en la mejora de la formación de las personas voluntarias, de acuerdo con los criterios de regularidad, calidad y adaptación a las condiciones personales de las personas voluntarias establecidos en el artículo 20 f).
- f) Favorecer, mediante programas de aprendizaje-servicio, entre otros, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.
- g) Impulsar la creación de un sistema de información común sobre el voluntariado que, como herramienta compartida entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento y evaluación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado.
- h) Promover las actividades de investigación y estudio que contribuyan al mejor conocimiento de las necesidades, los recursos y las actuaciones en materia de acción voluntaria, mediante la puesta en marcha, entre otras iniciativas, de un Premio Nacional de Investigación sobre Voluntariado.
- i) Impulsar los intercambios formativos y de buenas prácticas con base científica con personas voluntarias, entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones o



uniones de las mismas, entidades sin ánimo de lucro de ámbito nacional e internacional que faciliten la consecución de objetivos comunes en la acción voluntaria.

2. La colaboración de las entidades de voluntariado o federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado con la Administración General del Estado y con las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de aquélla, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y al resto de la normativa de aplicación y preferentemente se prestará a través de convenios o de acuerdos de colaboración.

Artículo 22. Las Entidades Locales

Las Entidades Locales como Administraciones Públicas más cercanas a las personas destinatarias de las acciones de voluntariado, promoverán, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y en colaboración con el resto de las Administraciones y especialmente con las Comunidades Autónomas, el desarrollo del voluntariado en los ámbitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, como instrumento para ampliar el conocimiento de la población respecto a los recursos comunitarios y para vincular a la ciudadanía con su contexto social, económico y cultural más próximo.

TÍTULO VII DEL FOMENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 23. Medidas de fomento del voluntariado

1. Los distintos Ministerios, dentro de los créditos habilitados a tal fin, podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la legislación general sobre subvenciones y se realicen de acuerdo con criterios de transparencia y equidad, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Las Administraciones Públicas, así como las empresas o instituciones privadas podrán promover y facilitar la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que las trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena o empleadas y empleados públicos puedan ejercer sus labores de voluntariado.

Artículo 24. Medidas de reconocimiento y valoración social del voluntariado

Las personas voluntarias podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que se establezcan reglamentariamente, de los beneficios que puedan establecerse con el exclusivo objeto del fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 25. Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado

1. La acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la entidad de voluntariado en la que se haya realizado, en cualquier momento que



la persona voluntaria lo solicite y, en todo caso, a la finalización del periodo de voluntariado. En ella deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos de la persona voluntaria y de la entidad de voluntariado, la fecha de incorporación a la entidad y la duración, descripción de las tareas realizadas o funciones asumidas y el lugar donde se ha llevado a cabo la actividad.

2. Reglamentariamente se establecerá un sistema objetivo de reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria con vistas a su promoción personal.

Disposición adicional primera. *Voluntariado en el ámbito de la protección civil*

La realización de actividades en el ámbito de la protección civil se regulará por su normativa específica, teniendo en cuenta la legislación sectorial de aplicación. En todo caso, la presente Ley tendrá carácter supletorio de dicha regulación específica.

Disposición adicional segunda. *Comisión interministerial de voluntariado y Observatorio estatal de voluntariado.*

Reglamentariamente se regulará la Comisión Interministerial de Voluntariado cuya función será coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el voluntariado de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Reglamentariamente se regulará el Observatorio Estatal del Voluntariado como órgano colegiado de participación de las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y las Federaciones, Confederaciones y Uniones de Entidades de Voluntariado.

Disposición transitoria única. *Adaptación de las entidades de voluntariado*

Las entidades de voluntariado que a la entrada en vigor de esta Ley estén integradas o cuenten con personas voluntarias deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de 1 año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado y en cuanto se opongán a lo previsto en la presente Ley, la Orden de 11 de octubre 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regula la actividad de voluntariado en centros públicos no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general y la Orden de 9 de octubre de 1995 del Ministerio de Cultura por la que se regula el voluntariado cultural.

Disposición final primera. *Respeto al ámbito competencial de las comunidades autónomas*

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía en materia de voluntariado, así como también en su legislación específica.



Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación a las actividades de interés general.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la alusión que se efectúa en el artículo 4.1 c) del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación a las actividades de interés general previstas en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado deberá entenderse sustituida por la remisión al artículo 4 de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Justificación competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1º de la Constitución Española

Disposición final cuarta. *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento del gasto público

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley apruebe su Reglamento de ejecución.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE VOLUNTARIADO

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA

La acción voluntaria sigue siendo hoy uno de los instrumentos básicos de participación de la sociedad civil, que reconoce expresamente nuestra Constitución a los ciudadanos y a los grupos en que éstos se integran en el artículo 9.2, y la que, en razón del mismo artículo, los poderes públicos están obligados a promover, impulsar y proteger.

El tratamiento de la participación no puede agotarse, sin embargo, en la identificación de su papel como valor de referencia de la intervención legislativa en el fenómeno del voluntariado sino que debe completarse reconociendo su función en el marco de las relaciones entre el Estado y la sociedad civil, o, lo que es lo mismo, poniendo de manifiesto su función como forma de satisfacción de necesidades sociales, complementaria a la iniciativa pública.

Desde este razonamiento, la Ley 6/1996 de 15 de enero asumió el triple objetivo de garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomodasen a sus más íntimas motivaciones, de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción

voluntaria en sus diversas modalidades y de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia se habían dictado por las Comunidades Autónomas.

Transcurridos 18 años de su entrada en vigor, puede afirmarse que la Ley ha sido superada por la realidad de la actuación voluntaria. Aprobada en un contexto social, económico e institucional, diferente, presenta significativas lagunas y, en ocasiones, no respondía adecuadamente, ni a la configuración, ni a las dimensiones del voluntariado en los comienzos del siglo XXI por lo que resulta plenamente justificada su sustitución por una nueva norma mucho más acorde con lo que es la realidad de esta forma de participación ciudadana.

Concurren además, otras razones para acometer dicha tarea. Por un lado, la necesidad de clarificar el panorama legislativo español que cuenta además de con la Ley 6/1996 de 15 de enero, con 15 normas autonómicas de voluntariado de primer orden y un número, probablemente desproporcionado de disposiciones de rango inferior, tanto en el ámbito estatal, como en el autonómico; por otro, la oportunidad de consolidar, en un contexto de crisis como el actual, un modelo de voluntariado común y más eficaz, capaz de asumir los retos actuales y futuros, y en el que coincidan sustancialmente la norma estatal y las autonómicas.

Este nuevo modelo, diseña el núcleo esencial del voluntariado y asumido plenamente por las organizaciones de voluntariado, ha de servir también, como referencia hacia el exterior para deslindar el voluntariado institucionalizado de otras formas de participación solidaria, igualmente legítimas, pero que no pueden quedar incluidas en el ámbito de la nueva Ley. Se pretende, en suma, que el voluntariado siga siendo el paradigma de la participación social, responsable y solidaria.

1.2. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Sobre la base de las consideraciones y presupuestos anteriores la nueva Ley pretende:

a) Diseñar un modelo de voluntariado abierto, participativo, intercultural e intergeneracional que combine, con el necesario equilibrio, la dimensión de ayuda y la de participación, sin renunciar a su aspiración a la transformación de la sociedad y que ampare las actuaciones de organizaciones y personas voluntarias diferenciándolas de otras formas de participación social.

b) Dar cobertura legal a una acción voluntaria sin adjetivos, a un voluntariado para la sociedad que se desarrolle en ámbitos de actuación concretos y que favorezca que la acción voluntaria se promueva, no sólo en el ámbito del Tercer Sector, sino en otros, como la empresa, las universidades o las propias Administraciones Públicas.

c) Incorporar las nuevas formas de voluntariado que en los últimos años han emergido con fuerza, como las que se traducen en la realización de acciones concretas y por un plazo de tiempo determinado, sin integrarse en programas globales o a largo plazo o las que llevan a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

d) Con pleno respeto a las competencias del resto de las Administraciones Públicas, crear un espacio de encuentro en el que se fijen los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la cooperación técnica y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar sus actuaciones contribuyendo con ello a mejorar la acción voluntaria y la participación solidaria de la ciudadanía.

1.3. ALTERNATIVAS DE LA PROPUESTA.

No se han contemplado otras alternativas a la propuesta ya que los objetivos que se pretenden sólo pueden conseguirse de manera proporcionada y eficaz con la aprobación de la nueva Ley. Únicamente por esa vía podrá consolidarse ese modelo de voluntariado común y habilitar el pretendido espacio de cooperación entre las Administraciones públicas, teniendo en cuenta el contexto de crisis económica en el que nos encontramos, y el panorama competencial existente en esta materia. Al mismo tiempo, esta opción legal

evitará efectos indeseados y hará un uso óptimo y eficaz de los recursos aplicados.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

II.1 CONTENIDO

De conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 se ha optado por elaborar una nueva norma, evitando incorporar múltiples modificaciones a la Ley 6/1996 de 15 de enero, que pudieran alterar el principio de división material del ordenamiento y que fuese difícil conocer y localizar las disposiciones modificadas.

II.1.1. ESTRUCTURA

La propuesta de norma cuenta con 25 artículos, distribuidos en siete títulos, dos disposiciones adicionales, otra transitoria, otra derogatoria y seis disposiciones finales.

II.1.2. RESUMEN DE CADA UNO DE LOS TÍTULOS

Tras delimitar su objeto y ámbito de aplicación y teniendo en cuenta las competencias que tiene la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en el Título I, se define el voluntariado y se fijan sus requisitos en el Título II; ese concepto y sus requisitos, pueden considerarse asumidos, como se dijo; prácticamente en su integridad, por toda la normativa estatal y autonómica de voluntariado española.

Para completar esta delimitación, se añaden a las exclusiones ya contempladas en Ley 6/1996 de 15 de enero, la de los trabajos de colaboración social, las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación de las personas beneficiarias y las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

La alusión al interés general como elemento del concepto de voluntariado y referente principal para deslindar la acción voluntaria, se erige en uno de los elementos fundamentales de la Ley. Referenciado a la mejora de la calidad de vida de las personas destinatarias de la acción voluntaria y de la sociedad en general o del entorno, el marco de actuación del voluntariado se completa con la enumeración de los valores y principios que deben inspirar al voluntariado y con la definición tanto de los campos de actuación, como de las dimensiones propias del voluntariado.

Recoge todos los ámbitos posibles de actuación del voluntariado, buscando una interconexión y globalidad de la acción: social, cooperación internacional, ambiental, cultural, deportivo, educativo, socio-sanitario, ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil

A continuación, la Ley impide que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada, o que pueda sustituir a las Administraciones Públicas en funciones o servicios públicos a cuya prestación estén obligadas por Ley.

Más adelante, la propuesta recoge el régimen jurídico del voluntariado diseñado por y para las entidades de voluntariado y, por y para las personas voluntarias.

Se abordan, en primer lugar, en el Título III los requisitos que ha de reunir la persona voluntaria para tener tal condición, haciendo una especial referencia a los menores de edad, y a las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, personas mayores y dependientes. En relación con los menores de edad se ha tenido especialmente en cuenta la ratificación por España en 2010 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y niñas y la pornografía infantil evitando que puedan incorporarse a las entidades de voluntariado, como personas

voluntarias, quienes hubiesen sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. Iguales previsiones se contemplan respecto a las mujeres y sus familiares víctimas de violencia doméstica y de género o que hayan sufrido atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, su integridad moral o su libertad e indemnidad sexual, así hayan sido víctimas de un delito de trata de seres humanos.

Seguidamente, se regulan los derechos y deberes de la persona voluntaria y su régimen de incompatibilidades, tanto en el ámbito privado como en el público.

Especial importancia se concede al acuerdo de incorporación que se erige en el principal instrumento de definición y regulación de las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado, tanto en el momento de incorporación del voluntariado, como posteriormente durante el desarrollo de su actuación voluntaria y que contribuirá a delimitar, en caso de conflicto, el voluntariado de otras formas de prestación de servicios afines.

En el Título IV se definen las entidades de voluntariado y se fijan sus requisitos. Como novedad a destacar, se establece que en todo caso tendrán tal consideración las Entidades del Tercer Sector colaboradoras con las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

La cada vez mayor presencia del entorno empresarial y de la universidad en el ámbito del voluntariado tiene su reconocimiento en la Ley. A tal efecto, se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

La necesaria alusión a las Administraciones Públicas como promotoras de programas de voluntariado completa la regulación de las entidades de voluntariado. La Ley opta por establecer un marco de colaboración con las entidades de voluntariado, siempre que su actuación no suponga, reducción o

supresión de funciones o servicios públicos y se supedita en todo caso a las necesidades del servicio o función que debieran ejecutar.

El régimen jurídico del voluntariado se cierra con la regulación de los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria en el Título V de esta Ley.

A diferencia de otros modelos legislativos, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado no tuvo el carácter de legislación básica sino que vino a sumarse, en función de sus competencias, al panorama de la normativa existente en las Comunidades Autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y por su legislación específica. La propuesta en su título VI no pretende alterar en modo alguno esa distribución competencial, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado. Con ese propósito, se apuesta por fijar los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado.

Para lograr ese objetivo, y con la misma vocación de cooperación, la Ley define las funciones de la Administración General del Estado. Para su ejecución se prevé la regulación por vía reglamentaria de dos órganos: la Comisión Interministerial de Voluntariado cuya función, siempre respetando las competencias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, será coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado con funciones de recogida, análisis, difusión y estudio de la información relativa al voluntariado en España.

El régimen legal se completa con la referencia en el Título VII, a las tradicionales actividades de fomento: como la subvención, y los convenios de colaboración. Además y como novedad, se recoge la llamada a empresas y Administraciones Públicas en aras de facilitar mecanismos de adaptación del tiempo de trabajo que permitan a las trabajadoras y trabajadores por cuenta

ajena o empleadas y empleados públicos participar en labores de voluntariado. A este respecto, la negociación colectiva se presenta como el cauce más apropiado para concretar y regular estos mecanismos que faciliten a los ciudadanos compatibilizar y conciliar sus obligaciones laborales con su actividad de voluntariado. Asimismo, destaca igualmente por su novedad, la introducción de un sistema objetivo de reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria con vistas a su promoción personal.

La Ley concluye con una disposición adicional relativa al régimen legal del voluntariado en el ámbito de la protección civil que se regulará por su normativa específica, y una segunda que prevé la regulación por vía reglamentaria de la Comisión interministerial de voluntariado y el Observatorio estatal de voluntariado. Una disposición transitoria única relativa a la adaptación de las entidades de voluntariado existentes a la nueva situación que se deriva de la Ley.

Una derogatoria que deja sin efecto Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado y en cuanto se opongan a lo previsto en la presente Ley, la Orden de 11 de octubre 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regula la actividad de voluntariado en centros públicos no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general y la Orden de 9 de octubre de 1995 del Ministerio de Cultura por la que se regula el voluntariado cultural.

Por último, se incluyen asimismo, seis disposiciones finales relativas respectivamente al necesario respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la presente Ley, a las adaptaciones a realizar en el artículo 4.1 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, a la habilitación al Gobierno para aprobar el Reglamento de ejecución de la presente Ley y, en particular, los términos y condiciones de promoción de las actuaciones de voluntariado entre las empleadas y los empleados públicos, a la justificación competencial, a la ausencia de incremento de gasto público y a la entrada en vigor de la presente norma.

II.1.3. ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE INCORPORA LA PROPUESTA

Algunas de las novedades más sobresalientes han sido ya destacadas en el apartado anterior. Con todo, merecen enfatizarse por su importancia las siguientes:

- La nueva formulación o, en su caso, introducción de principios que aún siendo inherentes o consustanciales a la filosofía del voluntariado, no estaban expresamente mencionados en la Ley anterior. Es el caso de los principios de igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado, la no discriminación entre las personas voluntarias por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y el de accesibilidad de personas con discapacidad y personas mayores.
- La expresa referencia a nuevos actores -universidad y empresa- en el ámbito del voluntariado exigía, por un lado, delimitar con precisión su papel, consistente en la promoción y participación en programas de voluntariado; por otro, en un contexto de crisis como el actual era necesario impedir que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada, o que pudiese sustituir a las Administraciones Públicas en funciones o servicios públicos a cuya prestación estén obligadas por Ley.
- Aunque se trataba de dos realidades presentes en la acción voluntaria, la propuesta de Anteproyecto de Ley es la primera norma de voluntariado que hace expresa alusión a las personas menores de edad o con discapacidad, que se hace extensiva a las personas mayores o en situación de dependencia. La propuesta de Anteproyecto no se limita a nombrarlos sino que alude a los

requerimientos y condiciones que en ambos casos se deben de tener presentes. Si se trata de personas menores, hay que evitar que el desarrollo de actividades de voluntariado pueda suponer una menoscabo a su formación integral; el caso de personas con discapacidad, mayores o personas en situación de dependencia, hay que garantizar su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la accesibilidad universal, de manera que puedan ejercer en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas voluntarias, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En esa línea de protección y garantía se enmarca la expresa y necesaria referencia a la imposibilidad de que puedan acceder a entidades de voluntariado como personas voluntarias aquellas que hayan sido condenadas en sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, violencia doméstica o de género, atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cualquiera de los cónyuges o de las hijas e hijos, o de trata de seres humanos.

- La neutralización de los perjuicios ocasionados con motivo del desempeño de su actividad a la persona voluntaria ha sido una constante en la normativa de voluntariado tanto estatal, como autonómica. Concreta aplicación de dicho principio ha sido la obligación de las entidades de voluntariado de reembolsar a la persona voluntaria de los gastos que le haya ocasionado su actividad. En la actualidad, sin embargo, no solo ha de preservarse la indemnidad patrimonial de la persona voluntaria, sino que la realidad demuestra que el ejercicio de la acción voluntaria puede suponer la reducción o supresión de derechos que corresponden a la persona voluntaria, en especial en materia de asistencia sanitaria y prestación contributiva por desempleo. El Anteproyecto de Ley hace por ello un llamamiento en este sentido a los Ministerios competentes, para que

se adopten las medidas necesarias que eviten que la persona voluntaria sufra menoscabo alguno en la titularidad o ejercicio de aquéllos derechos.

- La ausencia de un concepto legal de entidad de voluntariado era una de las lagunas detectadas en la Ley de 1996. Para integrarla, el Anteproyecto formula un concepto de entidad de voluntariado lo suficientemente amplio para dar cabida a las organizaciones ya existentes y a las que en el futuro puede incorporarse. Al mismo tiempo, el texto del precepto es particularmente estricto en la exigencia de que los programas o proyectos diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, respeten los principios y valores establecidos en el artículo 5 de la de la propuesta de Anteproyecto y se ejecuten en alguno de los ámbitos o con las dimensiones recogidas en los artículos 6 y 7 de la misma

Por otro lado, se consideran como entidades de voluntariado por asimilación a las personas jurídicas a las que hace referencia el Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y a las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito estatal o autonómico (plataformas), reconociéndoles a estas últimas su importancia en el desarrollo y consolidación del voluntariado, por lo que se les reserva un importante papel como interlocutores privilegiados en la conformación de las diferentes políticas públicas.

- Al igual que en 1996 el propósito del Anteproyecto de Ley es impedir que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada, o que pueda sustituir a las Administraciones Públicas en funciones o servicios públicos a cuya prestación estén obligadas por Ley. Ello no impide reconocer que la normativa laboral

resultará, con las necesarias adaptaciones, de clara aplicación en muchos aspectos a la relación jurídica que se deriva de esta forma de participación social. El Anteproyecto se detiene en dos que se consideran de especial relevancia y que obligarán a efectuar las necesarias adaptaciones en la normativa de aplicación para que las personas voluntarias puedan ser incluidas en los planes de igualdad y de prevención del acoso sexual o por razón de sexo de las entidades de voluntariado que estuviesen obligadas por Ley a formularlos.

En la misma línea, el Anteproyecto llama la atención sobre la utilidad como instrumento de fomento de la actividad voluntaria de medidas que puedan adoptar empresas o Administraciones Públicas que impliquen reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que las trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena o empleadas y empleados públicos pueda ejercer sus labores de voluntariado.

- Otras de las lagunas de la Ley de 1996 era la ausencia de referencia a la persona destinataria de la acción voluntaria, como tercer elemento subjetivo sobre el que se apoya la relación jurídica que se deriva de esta forma de participación institucionalizada. En primer lugar, se les describe como las personas físicas y los grupos o comunidades en que se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, el acceso a la cultura, la satisfacción de sus necesidades, la mejora de su entorno o su promoción e integración social.

En segundo término se pone especial énfasis en que en su determinación o selección no podrá discriminarse a nadie por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social; se declara además, que la acción voluntaria no podrá suponer, en ningún caso, injerencia alguna en la libertad ideológica, política, sindical o religiosa.

Por último, se relacionan sus derechos y deberes.

- Debe de destacarse, también, el especial cuidado que se ha tenido para que el lenguaje del Anteproyecto de Ley no resulte sexista y para que la formulación de los valores y principios, especialmente los que atañen a los derechos fundamentales y, en particular, a la no discriminación sea rigurosa y acorde con la mejor técnica jurídica.

II. 2. ANÁLISIS JURÍDICO

II.2.1. - RELACIÓN CON LAS NORMAS DE RANGO SUPERIOR O INTERNACIONAL

Fuera del anclaje constitucional del voluntariado que se encuentra en el artículo 9.2 de la CE que establece que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, el Anteproyecto no se deriva o trae causa, responde al mandato o desarrolla ninguna otra norma de rango superior, ni Convenio Internacional.

II.2.2.- COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

No obstante lo anterior, el Anteproyecto guarda relación con otras normas de aplicación general a las que se hace una expresa remisión en el texto como el Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación el desarrollo y la innovación a las actividades de interés general respecto a las entidades colaboradoras de la acción social, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre respecto a la protección de datos personales, el capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil respecto a la responsabilidad de las entidades de voluntariado o las Leyes 38/2003, de 17 de noviembre, General de

Subvenciones y 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa en cuanto a los programas o proyectos de voluntariado subvencionados con fondos públicos. Al tratarse de remisiones que realiza el Anteproyecto de Ley, no hay duda de que guardan con él una relación inspirada en la coherencia.

Por otro lado, la propuesta de Anteproyecto no incide en modo alguno en el Derecho comunitario al no existir hoy un “espacio europeo de la acción voluntaria”, ya que son los Estados miembros los que tienen la competencia con independencia de las referencias que desde el año 1985 se han hecho en el derecho originario y en el derivado

Por último, hay que reseñar que el Anteproyecto de Ley introduce una disposición derogatoria que afectaría en caso de aprobarse a las siguientes normas:

- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, en cuanto se opongan a lo previsto en el Anteproyecto la Orden de 11 de octubre 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regula la actividad de voluntariado en centros públicos no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general y la Orden de 9 de octubre de 1995 del Ministerio de Cultura por la que se regula el voluntariado cultural.

II.2.3. MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN.

No se consideran necesarias medidas específicas para la implementación del Anteproyecto de Ley.

II. 3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

II.3.1. CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Desde que se inició el proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley, el objetivo de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, que ha tenido la iniciativa de su tramitación, ha sido, que fuese lo más participativo y consensuado posible, de manera que el producto final contase con el mayor grado de aprobación de organizaciones, Centros Directivos de la

Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Federación de Municipios y Provincias (FEMP) y de los agentes sociales más representativos.

El primer paso en el proceso de elaboración fue la confección de un Documento Marco en el que se fijaban los objetivos y las líneas generales del Anteproyecto. Este Documento se da a conocer en noviembre de 2013 a los Directores Generales de Voluntariado de las Comunidades Autónomas y a partir de ese momento se abren tres periodos de consulta para recibir aportaciones de las organizaciones, de los centros directivos y de las propias Comunidades Autónomas en enero, junio y septiembre de 2014 respectivamente. Como resultado de dichos procesos de participación se han elaborado tres borradores hasta desembocar en el Anteproyecto de Ley actual. En los tres periodos de consulta se han recibido más de 500 aportaciones, que se han atendido en un 90% y que han sido incorporadas al texto definitivo con las necesarias adaptaciones.

Paralelamente se han celebrado tres reuniones con los responsables de las Comunidades Autónomas, dos con los Ministerios con competencia en materia de voluntariado y con el Grupo de Trabajo de Voluntariado y la Comisión de Legislación del Consejo Estatal de ONG de Acción Social. Asimismo, se han mantenido contactos informales con CCOO, UGT y CEOE, con organizaciones especializadas en voluntariado corporativo como Foretica y Hazloposible, con la CONGDE y con representantes de diversas universidades.

Puede afirmarse, por tanto, que el objetivo de la elaboración participada se ha conseguido plenamente, con lo que el resultado final que se plasma en el Anteproyecto ha sido consensuado, con las necesarias correcciones técnicas, con organizaciones, Centros Directivos y Comunidades Autónomas. Ello ha supuesto una experiencia tremendamente provechosa y útil y, al mismo tiempo, reveladora de la eficacia en los procesos de elaboración legislativa de la participación responsable y ordenada Administraciones Públicas y sectores de la sociedad civil implicados.

II.3.2. CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Una vez revisado el borrador del Anteproyecto de Ley del Voluntariado se sugiere que los trámites sean los siguientes:

- ✓ Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.
- ✓ Informes internos del Departamento:
 - Gabinete de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.
 - Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
 - Gabinete Técnico de la Secretaría General de Sanidad y Consumo.
 - Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia.
 - Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
 - Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad.
 - IMSERSO.
 - Instituto de la Juventud.
- ✓ Informes otros Departamentos:
 - Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
 - Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
 - Ministerio del Interior.
 - Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - Ministerio de Justicia.
 - Ministerio de Economía y Competitividad.
- ✓ Informe de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.
- ✓ Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).
- ✓ Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- ✓ Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.
- ✓ Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.
- ✓ Consejo Nacional de Discapacidad.

- ✓ Consejo Estatal de Personas Mayores.
- ✓ Agencia Española de Protección de Datos.
- ✓ Consejo Económico y Social.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

III.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El Anteproyecto delimita su ámbito de aplicación sobre la base de dos criterios: el territorial, tomando como referencia el territorio del Estado o el que supere el de una Comunidad Autónoma, independientemente del lugar donde radique la entidad de voluntariado, de su sede o domicilio social, de su titularidad y de que su actividad se centre exclusivamente, o no, en el voluntariado, y el material-competencial, limitando su desarrollo a personas voluntarias y entidades de voluntariado que participen en programas que desarrollen actividades definidas como de competencia estatal o en las que el Estado tenga constitucionalmente reconocida su intervención y que se lleven a cabo dentro o fuera del territorio del Estado.

Sentado lo anterior conviene tener presente tres consideraciones iniciales:

- ✓ La Ley estatal de 1996 determinó su ámbito de aplicación, contando con la existencia de legislación autonómica al respecto.
- ✓ Pese a que el título VIII de la Constitución, no menciona expresamente el voluntariado, no hay duda de que éste constituye una materia competencial. Al margen de ello, los posibles ámbitos de intervención de la actuación voluntaria, medio ambiente, deporte, etc., pueden asimismo conceptuarse como materias competenciales independientes por sí mismas, pero con una clara conexión con el actuar voluntario, si efectivamente se produce aquella intervención.
- ✓ No todos los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias sobre el voluntariado, y las Comunidades en que sí se atribuyen la competencia, manifiestan diferente intensidad, aunque predomina la atribución con carácter exclusivo.

Efectuadas esas consideraciones habría que contemplar dos situaciones para justificar la intervención estatal en materia de voluntariado:

- a) En las Comunidades Autónomas donde no se ha producido esa asunción del voluntariado como materia competencial, el Estado contaría con justificación suficiente para intervenir al amparo del artículo 149.3 de la CE.
- b) Distinta es la situación en las Comunidades Autónomas donde sí se ha producido dicha asunción.

De entrada debe ponerse de relieve que aún cuando la competencia sobre el voluntariado se configure en algunos Estatutos de Autonomía como exclusiva no puede desconocerse el hecho de que dicha circunstancia «no impide el ejercicio de las competencias del Estado art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico» (STC 31/2010, de 28 de junio), y además no se precisa una expresa salvaguarda de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado por el art. 149.1 CE, puesto que constituyen límites infranqueables a los enunciados estatutarios” (STC 31/2010, de 28 de junio).

De ahí, que pese a que se trata de supuestos de muy difícil delimitación material, ya que potencialmente tienen un ámbito de proyección transversal, no hay duda de que, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª CE, la intervención del Estado estaría justificada, entre otras, en materia de familia (artículo 39 CE), juventud (artículo 48 CE), disminuidos sensoriales y psíquicos (artículo 49 CE) y tercera edad (artículo 50). Igualmente, debe reconocerse la intervención estatal en las relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª CE) incluida la cooperación al desarrollo, las migraciones y extranjería (artículo 149.1.2ª CE) y en el plano institucional, en la legislación y el ejercicio de funciones ejecutivas sobre organizaciones sociales.

Sentado lo anterior, debe precisarse que la intervención del Estado en materia de voluntariado, basada en el artículo 149.1.1 no pretende, por otro lado, alterar la distribución constitucional de competencias (véase entre otras, la

STC 148/2012, de 5 de julio) inexistente respecto al voluntariado como se ha visto; tampoco aspira a utilizarse como título horizontal, que posibilite una inmisión indiscriminada en cualquier materia o sector afectado por el voluntariado, vaciando de contenido las competencias autonómicas, ni, por último, regular en su integridad el régimen jurídico completo del voluntariado (SSTC 239/2002, de 11 de diciembre, 228/2003, de 18 de diciembre, y 150/2012, de 5 de julio, FJ 4), puesto que hay materias que en el Anteproyecto no regula, precisamente con la finalidad de dejar clara la voluntad de no intervenir en aquellas ámbitos donde las competencias de las Comunidades Autónomas pueden ser más visibles y efectivas en materia de voluntariado.

Así entendida, la intervención estatal puede descansar también para su justificación en el artículo 149.1.1., visto que los objetivos de la Ley no cuestionan, en modo alguno, las competencias autonómicas, sino que por el contrario la presencia del Estado contribuirá a consolidar ese modelo común - "igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales" en dicción del Tribunal Constitucional (STC 148/2012, de 5 de julio de 2012) al que se aspira y en el que, hoy por hoy, existe consenso en sus aspectos esenciales, con lo que también desde esta óptica encontraría su amparo constitucional.

III.2 IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

Aunque la información estadística en materia de voluntariado es claramente deficiente, según los últimos datos de que se disponen, Eurobarómetro especial del 2011, Barómetros del CIS de los años 2011(marzo) y 2013 (noviembre) y las encuestas de la Fundación Luis Vives sobre el Tercer Sector de Acción Social, Anuarios 2010 y 2012, se estima que la población española que desarrollaba en el año 2011 alguna actividad voluntaria con carácter general, regular u ocasional, ascendía al 17% de la población mayor de edad (6.584.166 personas), muy alejada de la media europea que se situaba en el 24%. Sin embargo, la participación voluntaria en las Entidades del Tercer Sector es de algo más de 1.000.000 de personas, dato que coincide con el barómetro del CIS del año 2013.

En relación al análisis de género, el Anuario de la Fundación Luis Vives con datos del año 2010, recogía resultados en los que el voluntariado era predominantemente femenino (64,4%), sin embargo, los datos del CIS de 2013, muestran una diferencia mínima por sexo. En cuanto a la edad, ambas fuentes, manifiestan que el voluntariado de menores de 34 años es el mayoritario con un 46-42 por ciento del total.

El Tercer Sector Social reunía, en el año 2010, a cerca de 29.000 entidades, con unas 635.961 personas remuneradas y 1.075.000 personas voluntarias que de forma generosa participan en la prestación de servicios a personas y colectivos. Esta participación, no sólo supone un coste de gestión, si no, un instrumento que conviene evaluar desde el punto de vista económico. Diferentes investigaciones manifiestan que un millón de voluntarios equivaldrían al trabajo de 100.000 asalariados a tiempo completo. Estos 100.000 empleos equivalentes estarían ahorrando a los presupuestos públicos una cifra que podría rondar, según el salario medio que se tome de referencia, alrededor de 2.500 millones de euros. Desde esta perspectiva el Anteproyecto en cuanto consolida y promueve la acción voluntaria, no solo no supondría un mayor coste o un aumento del gasto público, sino todo lo contrario.

Al margen de ello, según se formulan los objetivos perseguidos por el Anteproyecto no es posible cuantificar su incidencia económica fuera de las consideraciones que se han hecho en el párrafo anterior, que como se dijo, supondrán un ahorro. En cualquier caso, los escasos medios económicos que ahora se están destinando en el ámbito del voluntariado no aumentarán con la aplicación de la nueva normativa.

III.3 EFECTOS EN LA COMPETENCIA DEL MERCADO

El Anteproyecto no tiene ninguna incidencia en los mercados.

III.4 ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las modificaciones legislativas que se introducen con este Anteproyecto de Ley, sólo supondrán para la organización de la Administración General del

Estado que actualmente tienen alguna responsabilidad en el ámbito del voluntariado, una mínima adaptación en su actuación a lo previsto en esta norma, sin que ello suponga aumento alguno de los actuales efectivos.

El Anteproyecto de Ley de Voluntariado recoge como una de las funciones de las Administraciones públicas el contribuir a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

III.5 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Por lo dicho en el apartado *III.2 "IMPACTO ECONÓMICO GENERAL"*, el Anteproyecto de Ley no llevan consigo la necesidad de nuevas dotaciones presupuestarias. Contempla regulación por vía reglamentaria de dos órganos: la Comisión Interministerial de Voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado.

En el primer caso, los Centros Directivos con competencias en materia de voluntariado, funcionan de hecho como tal Comisión, mediante una Comisión Técnica Interministerial de Voluntariado que se formalizó en ejecución de la Estrategia Estatal del Voluntariado 2010-2014 aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros del 23 de diciembre de 2010, para desarrollar su plan de seguimiento y evaluación, por lo que su creación solo supondría dar forma jurídica a lo que ya está funcionando y sin coste económico añadido.

En cuanto al Observatorio, gran parte de sus funciones están siendo ya realizadas mediante subvención a la Plataforma del Voluntariado de España a través de la Convocatoria anual de apoyo al Tercer Sector de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. De ahí que su puesta en marcha tampoco supondría coste adicional.

Por lo tanto, la futura regulación de la Comisión Interministerial de Voluntariado y del Observatorio Estatal de Voluntariado, que se contempla en la Disposición Adicional Segunda, no supondrá incremento de costes de personal, dado que

son órganos que ya existen y que, únicamente, precisan de una adaptación funcional a la nueva regulación del voluntariado que establece la presente Ley. En todo caso, serán atendidos con las dotaciones ya existentes y propias del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Se cumplen con los criterios establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, en cuanto la racionalización, economía de gasto y de eficacia, evitando la duplicidad de funciones con otros órganos; toda vez, que, como se ha dicho, el proyecto de Ley no crea nuevos órganos, y los existentes cumplen estos criterios, dado que son los únicos órganos que se contemplan en la Administración General del Estado para la gestión de la política estatal en el Área del Voluntariado.

III.6 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La mayoría de los ámbitos de actuación de voluntariado que se recogen en el Anteproyecto tienen especialmente en cuenta la dimensión de género, desde que se selecciona a la persona voluntaria, pasando por la elaboración y diseño de los programas y como no, en la puesta marcha de los mismos. No en vano, muchas entidades de voluntariado que podrán ser incluidas en el ámbito de aplicación de la futura Ley tiene entre sus objetivos la sensibilización y/o promoción de la igualdad de género o como personas destinatarias a mujeres en situación de especial vulnerabilidad por violencia doméstica o de género o por trata de seres humanos.

Asimismo, buena muestra de esa especial sensibilidad hacia estos temas, es la expresa alusión a las mujeres, mayores o menores de edad, en situación de especial vulnerabilidad a la hora de seleccionar a las personas voluntarias, evitando que personas condenadas por sentencia firme por haber cometido algún delito en cualquier de las múltiples manifestaciones de violencia doméstica y de género o de trata de seres humanos puedan incorporarse a las entidades de voluntariado como personas voluntarias..

Por último, debe recordarse que el impacto positivo desde la perspectiva de género se promueve igualmente mediante la utilización de un lenguaje no sexista, extremo éste como se ha dicho, el Anteproyecto ha sido especialmente cuidadoso.

III.7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

No hay duda de que la futura ley tendrá un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria: la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado, la no discriminación entre las personas voluntarias por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad de personas con discapacidad y personas mayores.

Ello supone, que dichos principios son transversales a todo el ámbito del voluntariado, por lo que han de inspirar y orientar y, en su caso, limitar a las entidades de voluntariado en el desarrollo de sus actividades, a la Administración, a la universidad o a la empresa privada a la hora de promoverlas o fomentarlas y a las personas voluntarias en el momento de su incorporación a la organización y, una vez incorporadas, en la realización de sus actividades.

Al margen de ello el Anteproyecto tiene presente, que tratándose de personas con discapacidad, personas mayores o en situación de dependencia el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación y las actividades que se les encomienden, se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de

accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles, usables y comprensibles.

En todo caso, se exige que se garantice su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la accesibilidad universal, de manera que puedan ejercer en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas voluntarias, los derechos y deberes que les correspondan, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

Por último, los destinatarios de la acción voluntaria están igualmente amparados por dichos principios.